

establece el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues señala que es juez competente el del domicilio del demandado si se trata del ejercicio de acciones personales, hipótesis normativa que se da en el caso a estudio al ejercitarse la acción personal de terminación de copropiedad; además, las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.-

III.- Se determina que la vía Civil de Juicio Único elegida por la parte actora, para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido se ejercita la acción personal de terminación de copropiedad, respecto a la cual el Código adjetivo de la materia vigente de la Entidad no establece trámite especial alguno y de ahí que deba seguirse en la vía propuesta por la accionante, regulada por los artículos que comprende el Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.-

IV.- Los actores ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , SUCESIÓN A BIENES DE ***** , ***** y SUCESIÓN A BIENES DE ***** , demandan por su propio derecho en la Vía Civil de Juicio Único a ***** por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: *"a) Para que mediante notificación judicial se le ofrezca EL DERECHO DEL TANTO del bien inmueble del cual SOMOS COPROPIETARIOS en un porcentaje del 3.33% los catorce promoventes más*

el demandado de este juicio. y el 12.5% los cuatro últimos de los promoventes, respecto del inmueble marcado con el número ***** de la calle *****, de la Colonia ***** de esta Ciudad; b) Para que de no hacer valer el derecho del tanto, tal demandado se declare formalmente terminada la copropiedad y se proceda a la venta del inmueble y se reparte el precio del mismo entre los copropietarios, ello por no admitir cómoda división el mismo y atendiendo al número de conduños que somos de este, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 953 del Código Civil en vigor; c) Por el pago de los gastos y costas del juicio que se originan con motivo de la tramitación del presente juicio.” **Acción prevista por los artículos 952 y 988 del Código Civil vigente del Estado.-**

Cabe señalar que las sucesiones actoras antes indicadas, comparecen al juicio por conducto de sus albaceas de conformidad con lo establecido por el artículo 1587 fracción VIII del Código Civil vigente del Estado, al establecer dicho numeral que entre otras, es obligación del albacea general la de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieren contra de ella, y para justificar tal carácter, por cuanto a la sucesión a bienes de *****, se exhibió la copia certificada que obra de la foja cuarenta y nueve a la cincuenta y nueve de autos, y en lo que toca a la sucesión a bienes de *****, se exhibió copia certificada visible de la foja sesenta a la sesenta y tres de autos; ambas copias que tienen pleno valor conforme a lo previsto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con las cuales se acredita que *****, es albacea de la sucesión a bienes de ***** y que

***** Les albacea de la sucesión a bienes de *****,
ello ante la aceptación y protesta que de dicho cargo
hicieron, firmando dichos albaceas el escrito de demanda
que ahora nos ocupa, que por tanto las sucesiones
indicadas comparecen al juicio por conducto de su
representante legítimo, de conformidad con el artículo 41
del Código Adjetivo de la Materia.-

El demandado *** da contestación a la demanda
instaurada en su contra,** oponiendo controversia total por
cuanto a las prestaciones que se reclaman y parcial
respecto a los hechos en que se fundan, invocando como
excepción la de OSCURIDAD EN LA DEMANDA.-

V.- Toda vez que la excepción de **OSCURIDAD EN LA
DEMANDA** planteada por el demandado resulta de previo y
especial pronunciamiento, acorde a lo previsto por el
artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles vigente
del Estado, se procede previamente a resolver la misma,
lo que se hace en los términos siguientes:

Por oscuridad en la demanda se entiende que esté
redactada en términos confusos, imprecisos o ambiguos que
impiden a la parte demandada conocer las pretensiones del
actor o los hechos en que se funda, situación que no se
da en el caso a estudio, ya que el demandado sustenta la
presente excepción en que conforme el artículo 985 del
Código Civil vigente del Estado, no se le ha dado a
conocer si hay comprador interesado, ni se le ha señalado
el precio bajo el cual se pretende vender el bien
inmueble materia de este juicio, tampoco se ha anunciado

venta alguna, por lo que no se le puede pedir que decida si quiere hacer uso del derecho al tanto o no, sin antes conocer el precio de la cosa, máxime que el mismo se debió de ofrecer dentro de la sucesión de la cual deriva la adjudicación de dicho inmueble, conforme al artículo 987 del Código Civil del Estado; excepción que esta autoridad declara **improcedente** atendiendo a lo siguiente:

El artículo 985 del Código Civil vigente del Estado, dispone: "*Los propietarios de cosa indivisa no pueden enajenar a extraños su parte alícuota respectiva, si el partícipe quiere hacer uso del derecho del tanto. A este efecto, el copropietario notificará a los demás, por medio de notario o judicialmente, la venta que tuviere convenida, para que dentro de los ocho días siguientes hagan uso del derecho del tanto. Por el solo lapso del término se pierde el derecho. Mientras no se haya hecho la notificación, la venta no produce efecto legal alguno.*"; ciertamente, en el caso que nos ocupa, la parte actora no menciona sobre la venta que se pretende hacer de dicho inmueble, a qué persona, mucho menos algún precio, sin embargo, ello no deja en estado de indefensión al demandado, toda vez que del escrito de demanda y de la forma en que fueron dirigidas las pruebas aportadas, lo fue tendiente a demostrar la copropiedad existente entre las partes así como el deseo de la parte actora a concluirla, al igual que la negativa del demandado a terminarla, por ende, la acción principal lo es la de terminación de copropiedad conforme al artículo 2° del Código de Procedimientos Civiles vigente del

Estado, al establecerse de manera clara las prestaciones reclamadas y la causa de pedir, que se reitera, es precisamente la existencia de la copropiedad, el deseo de los actores en concluirla y la negativa del demandado a terminarla, por ende, no era necesario que en el escrito de demanda se establecieran los elementos que el demandado dice fueron omitidos, en razón de que en ejecución de sentencia, el demandado tendrá oportunidad en su caso de ejercer ese derecho del tanto, ateniendo a lo establecido por los artículos 953 del Código Civil y 422 del Código de Procedimientos Civiles, ambos vigentes del Estado, al disponer el primer numeral invocado que *"Si el dominio no es divisible, o la cosa no admite cómoda división y los partícipes no se convienen en que sea adjudicada a alguno de ellos, se procederá a su venta y a la repartición de su precio entre los interesados"*; a su vez el segundo numeral de los citados señala: *"Cuando la sentencia condene a dividir una cosa común y no dé las bases para ello, se convocará a los interesados a una junta para que en la presencia judicial determinen las bases de la partición o designen un partidor y si no se pusieren de acuerdo en una u otra cosa, el juez designará a la persona que haga la partición y que sea perito en la materia si fuere menester conocimientos especiales. Señalará a éste un término prudente para que presente el proyecto partitorio. Presentado el plan de partición, quedará en la secretaría a la vista de los interesados por seis días comunes, para que formulen las objeciones dentro de ese mismo tiempo y de las que se correrá*

traslado al partidor y se substanciarán en la misma forma de los incidentes de liquidación de sentencia. El juez al resolver, mandará hacer las adjudicaciones y extender las hijuelas con una breve relación de los antecedentes respectivos.” Asimismo, resulta aplicable la siguiente

tesis jurisprudencial: **“DIVISIÓN DE LA COSA COMÚN, ACCIÓN DE. PROCEDE INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL PREDIO ADMITA O NO CÓMODA DIVISIÓN.**

Es incorrecto hacer depender la disolución de una copropiedad, de la circunstancia de que el inmueble relativo acepte o no cómoda división. En efecto, el objeto de la acción de división de la copropiedad es variable, según la naturaleza de la cosa común. Si ésta puede dividirse y su división no es incómoda, mediante la acción se obtiene que la cosa se divida materialmente entre los copropietarios, de modo que en lo sucesivo pertenezca a cada uno en exclusiva una porción determinada, y al respecto el artículo 523 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala la forma en que debe hacerse la partición, en caso de que la sentencia no dé las bases para ello. En cambio, si la cosa no puede dividirse o su división es incómoda, la acción tiene por efecto enajenar la cosa y dividir su precio entre los interesados. Por consiguiente, dicha acción prospera con independencia de que el predio admita o no cómoda división, variando únicamente sus efectos, y lo contrario implicaría obligar a los condueños a permanecer en estado de indivisión, con infracción del artículo 939 del Código Civil para el Distrito Federal.”-

Consultable en el registro número 179923, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre de 2004, tesis I.8o.C.266 C, página 1336.-

Artículos y criterios de los cuales se desprende que en ejecución de sentencia puede establecerse si el inmueble en copropiedad, admite o no cómoda división y en base a eso, determinar quién de los copropietarios ejerce el del tanto y en caso de no existir acuerdo alguno, procederse a la venta del inmueble, por ende, en

ejecución sentencia el demandado puede establecer si ejerce o no ese derecho.-

Por otra parte, el artículo 987 del Código Civil vigente del Estado, no es aplicable al caso que nos ocupa, en virtud de que el mismo dispone: "*Las enajenaciones hechas por herederos o legatarios de la parte de herencia que les corresponda, se regirán por lo dispuesto en los artículos relativos.*", por ello, con la escritura de adjudicación los bienes correspondientes a la sucesión dejan de pertenecer a ésta y se fija la porción de bienes hereditarios que corresponde a cada uno de los herederos y concreta en ella el derecho de propiedad que de manera indirecta tenía antes el adjudicatario en toda la masa de la herencia, lo cual ocurrió en este caso con la escritura de adjudicación presentada como base de la acción; consecuentemente, la forma en cómo se redactó el escrito inicial de demanda no dejó en estado de indefensión al demandado, pues incluso dio contestación a la demanda entablada en su contra, contestando todos y cada uno de los hechos en que se funda y oponiendo excepciones, de donde resulta improcedente la excepción en comento.-

VI.- Dispone el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado: "***El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones***"; en observancia a este precepto las partes exponen en sus escritos correspondientes, una serie de hechos como fundatorios de la acción y excepciones opuestas, mas para acreditarlos

como lo exige el precepto en cita, es únicamente la parte actora quien ofreció y se le admitieron pruebas, valorándose en los siguientes términos:

DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en el primer testimonio de la escritura número *****, volumen *****, de fecha veintiséis de junio de dos mil quince, visible de la foja veintiuno a la cuarenta y tres de autos, así como en los certificados de libertad o existencia de gravámenes, respecto del inmueble ubicado en calle ***** número ***** de esta Ciudad, los cuales son visibles de la foja cuarenta y cuatro a la cuarenta y ocho de autos; documentos que tienen pleno valor probatorio de acuerdo a lo establecido por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, acreditándose con la primera de ellas que fecha veintiséis de junio de dos mil quince, se hizo la escritura de adjudicación del inmueble antes identificado como lote *****, manzana **** de la Colonia *****, actualmente predio *****, de la manzana *****, ubicado en la calle ***** número ***** de la Colonia ***** de esta Ciudad, con una superficie de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES METROS CINCUENTA DECIMOS CUADRADOS con las medidas y colindancias que del mismo se desprenden, el cual perteneció a dos sucesiones que fueron la de ***** y la de *****, al haberles correspondido a cada uno de ellos el cincuenta por ciento de los derechos de propiedad al haber sido casados entre sí; por lo cual, el cincuenta por ciento que le correspondió a *****, se adjudicó pro indiviso y en partes iguales a *****, *****, *****, *****, *****,

*****, ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
 ***** y ***** , que por ende, a cada uno le corresponde el
 3.33% de ese cincuenta por ciento; y en lo que respecta
 al cincuenta por ciento que le correspondió a ***** , se
 adjudicó a ***** , ***** , ***** y ***** , que por ende, a
 cada uno le corresponde el 12.5% de ese cincuenta por
 ciento; adjudicaciones que fueron inscritas en el
 Registro Público de la Propiedad y del Comercio del
 Estado, con los porcentajes para cada uno de los antes
 indicados, que de los certificados se desprenden,
concluyéndose por tanto que del cien por ciento de los
derechos de propiedad, ***** , ***** , SUCESIÓN A
BIENES DE ***** y SUCESIÓN A BIENES DE ***** les
corresponde el 15.83% a cada uno de ellos y a ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , y ***** , el 3.33% a cada uno de ellos; pruebas
con las cuales se acredita la copropiedad que refiere la
parte actora existe con su contraparte.-

CONFESIONAL a cargo de ***** , diez de febrero del
 presente año, a la que se le concede pleno valor
 probatorio de conformidad con lo dispuesto por los
 artículos 247 y 337 del Código de Procedimientos Civiles
 vigente del Estado, pues al mismo se le tuvo por confeso
 de las posiciones que fueron calificadas de legales y con
 ello reconociendo que conoce a ***** , por ser su
 hermana, al igual que los demás actores de este juicio;
 que es copropietario conjuntamente con éstos, del
 inmueble ubicado en el número ***** de la calle *****
 y/o ***** de esta Ciudad, la cual proviene de un juicio

suceso, correspondiéndole un porcentaje del tres punto treinta y tres por ciento que sus copropietarios de dicho bien, han pretendido vender dicho inmueble en varias ocasiones a lo cual se opone, lo cual carece de fundamento alguno y que se opone a la terminación de la copropiedad sin fundamento alguno;. Confesional que si bien admite prueba en contrario, en términos de los artículos 339 y 342 del Código antes invocado, en el caso no se aportó prueba que la desvirtúe y en razón de esto el alcance probatorio que se le ha otorgado.-

No pasa desapercibido para esta autoridad, de que también se tuvo por confeso al demandado de las posiciones quinta, décima, décima primera y décimo segunda, sin embargo, ello no perjudica al demandado en razón de que la posición quinta, refiere el hecho de que el inmueble materia de este juicio fue valuado mediante un dictamen pericial de común acuerdo entre el demandado y los actores, hechos los cuales no fueron materia de la Litis al no haberse mencionado en los escritos de demanda y contestación; asimismo, las posiciones décima y décima primera en el sentido de que carece de interés del derecho del tanto para adquirir el derecho que tiene en copropiedad con los actores, además de no haber sido materia del juicio, dicho interés puede ejercerse en un momento distinto a la prosecución del juicio, pues esto puede hacerse valer en ejecución de sentencia, según lo prevé el artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; por lo que toca a la posición décima primera, tampoco fue materia de la litis el hecho

de que en distintas ocasiones se le ha invitado por parte de sus hermanos para platicar sobre la venta de dicho bien con algunos compradores y se abstiene de comparecer, esto al no haberse mencionado en los escritos de demanda y contestación lo que de igual forma ocurre con la posición décimo segunda, pues el hecho de que carezca de interés de llegar a un arreglo voluntario con los actores, tampoco es materia del juicio, por ende, la declaración de confeso no puede perjudicar al demandado, según lo previsto por el artículo 337 del Código Adjetivo de la materia, puesto que para que esto suceda, la fracción III dispone que para que haga prueba plena dicha confesión, entre otros requisitos debe hacerse respecto a hechos concernientes al negocio.-

TESTIMONIAL a cargo de ***** y *****, desahogada en audiencia de fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve, a la cual no se le concede valor probatorio alguno conforme a lo establecido por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, en razón de que si bien ambos testigos coinciden en señalar que las partes de este juicio se encuentran en copropiedad respecto del inmueble que es materia de este juicio y que el demandado se niega a vender el mismo; sin embargo, se advierte que ***** no es imparcial por cuanto a su dicho, ello al afirmar que es dueña de una inmobiliaria y que se ha querido vender el inmueble materia del juicio, pero que el demandado es quien no quiere vender, ya que la testigo hace un contrato de prestación de servicios para poder vender y el demandado

no ha querido vender; de su declaración se obtiene que de venderse el citado inmueble ella obtendría un beneficio para ella, por lo cual, su dicho es imparcial. Por otra parte, el testigo ***** lo que declara lo sabe por inferencias de otras personas, pues sostiene que el demandado se ha negado a vender por pláticas de los mismos ***** , por ende, su dicho no puede robustecer el dicho de la diversa testigo y como consecuencia, no robustecen el dicho de los actores, de ahí que no se le concede valor alguno a la prueba que nos ocupa.-

DOCUMENTAL PRIVADA consistente en el dictamen de avalúo que se dice realizado por el Ingeniero *****, en fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis; prueba a la cual no se le concede valor alguno de conformidad con lo establecido por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, el cual dispone que los documentos privados provenientes de terceros harán prueba plena si la verdad de su contenido se demuestra con otras pruebas y tendrán el valor que merezcan las mismas; y en el caso que nos ocupa, el dictamen en comento no fue robustecido con otro elemento de prueba que haga presumir la veracidad de su contenido, pues aún cuando en la confesional a cargo del demandado se le haya tenido por confeso de que el inmueble materia de este juicio fue valuado mediante un dictamen pericial de común acuerdo entre el demandado y los actores, sin embargo, como se dijo al momento de su valoración, tales hechos los cuales no fueron materia de la Litis al no haberse mencionado en los escritos de demanda y

contestación, además de que no se dijo en forma alguna que la citada valuación haya sido por el perito antes indicado; aunado a ello, dicho dictamen fue aportado a la causa sin desahogarse con las reglas previstas en el Título Sexto, Capítulo V, el cual regula su desahogo, por lo que no se dio la oportunidad al demandado de designar perito de su parte y adicionar cuestionario, razones por las cuales no se le concede valor probatorio alguno al elemento aportado.-

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, entendiéndose por esta todas y cada una de las constancias que integran la presente causa y la cual resulta favorable a la parte actora, dado el alcance probatorio concedido a los elementos de prueba que han sido valorados anteriormente y por lo precisado en cada uno de ellos, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.-

PRESUNCIONAL, la cual resulta favorable únicamente a la parte actora, esencialmente la legal que en su favor contempla el artículo 952 del Código Civil vigente del Estado, al disponer que aquellos que se encuentran en la copropiedad no están obligados a conservarlo indiviso, por lo que basta que se demuestre la copropiedad y la voluntad de alguno de los copropietarios para terminarla; por otra parte, la beneficia a la actora las presunciones que se prevén en los artículos 953 del Código Civil y 422 del Código de Procedimientos Civiles, ambos vigentes del Estado, al disponer el primero de ellos que si el dominio no es divisible, o la cosa no admite cómoda división y

los partícipes no se convienen en que sea adjudicada a alguno de ellos, se procederá a su venta y a la repartición de su precio entre los interesados; por su parte, el segundo numeral invocado prevé el procedimiento para llevar a cabo la división de la cosa común, por ende, no es necesario que dentro del juicio se establezca si admite o no cómoda división y en su caso, en qué precio se daría a la venta; prueba a la cual se le concede valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido por el artículo 352 del Código Adjetivo de la Materia.-

VII.- En mérito al alcance probatorio concedido a los elementos de prueba aportados y por lo precisado en cada uno de ellos, ha lugar a establecer que el actor justifica los elementos de procedibilidad de su acción y el demandado no acreditó su excepción, atendiendo a las siguientes consideraciones lógico-jurídicas y disposiciones legales:

El demandado opuso como excepción la de OSCURIDAD DE LA DEMANDA, la cual fue analizada y declarada improcedente en el quinto considerando de esta resolución.-

Por otro lado, la parte actora ha acreditado de manera fehaciente: **A)**. Que los actores *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, SUCESIÓN A BIENES DE *****, *****, ***** y SUCESIÓN A BIENES DE ***** y el demandado *****, adquirieron en copropiedad el inmueble anteriormente identificado como

lote ****, manzana ***** de la Colonia *****, actualmente predio trece, de la manzana ***** y *****, ubicado en la calle ***** número ***** de la Colonia ***** de esta Ciudad, con una superficie de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES METROS CINCUENTA DECÍMETROS CUADRADOS, con las medidas y colindancias que se describen en el documento basal; y, **B)** - Que es voluntad de la parte actora dar por terminada la copropiedad antes referida.-

En consecuencia, se declara que le asiste derecho a la parte actora para ejercitar la acción de terminación de copropiedad al darse la hipótesis prevista en el artículo 952 del Código Civil vigente del Estado, toda vez que dicho numeral establece que nadie puede ser obligado a permanecer en lo indiviso, salvo los casos que expresamente establece la ley, por tanto basta acreditar la existencia de la copropiedad y manifestar el deseo dar por terminar la misma, lo que se ha cumplido en el presente caso.-

Por tanto, **se declara terminada la copropiedad** que se detenta entre los actores *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, **SUCESIÓN A BIENES DE *****, *****, ***** y SUCESIÓN A BIENES DE *******, con el demandado *****, respecto del inmueble anteriormente identificado como lote *****, manzana ***** de la Colonia *****, actualmente predio *****, de la manzana *****, ubicado en la calle ***** número ***** de la Colonia ***** de esta Ciudad, con una superficie de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES METROS CINCUENTA DECÍMETROS CUADRADOS, con las medidas y colindancias que se

describen en el documento basal, en el porcentaje establecido en el citado documento relacionado con los certificados de libertad o existencia de gravámenes exhibidos a la causa, según se ha determinado al valorar dichos documentos.-

Y si bien no ha quedado establecido si el inmueble admite o no cómoda división, ello no es óbice para la determinación anterior, ya que en ejecución de sentencia y en vía incidental se puede demostrar tal extremo y determinar lo conducente de conformidad con lo que establecen los artículos 988 del Código Civil y 422 del Código Procesal Civil, ambos vigentes del Estado, cobrando aplicación al caso el criterio bajo el rubro "*DIVISIÓN DE LA COSA COMÚN, ACCIÓN DE. PROCEDE INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL PREDIO ADMITA O NO CÓMODA DIVISIÓN.*" que ya fue transcrito en esta resolución.-

Asimismo, para el caso de que no admita cómoda división, conforme al artículo 953 del Código Civil vigente del Estado se procederá a la venta del inmueble y su producto se repartirá entre cada uno de quienes fueron copropietarios en el porcentaje que a cada uno les corresponda.-

En cuanto a los **gastos y costas**, se atiende a lo que dispone el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, el cual señala la parte que pierde, (que en el caso lo es la parte demandada al haberse declarado la terminación de la copropiedad) no será condenada a costas si no le es

imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, y además, limitó su actuación, en el desarrollo del proceso, a lo estrictamente indispensable para ser posible la definitiva resolución del negocio, entendiéndose que no es imputable a la parte la falta de composición voluntaria cuando la ley ordena que sea decidida necesariamente por autoridad judicial, y en el caso que ahora nos ocupa, la terminación de la copropiedad era necesario que la determinara una autoridad, además, la parte demandada limitó su actuar a lo estrictamente indispensable para hacer posible la definitiva resolución del negocio, pues incluso se allanó a la demanda instaurada en su contra, razón por la cual **no se hace especial condena por tal concepto.-**

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 86, 107 fracción V, 223 al 228, 370, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.-

SEGUNDO.- Es procedente la vía de juicio único civil elegida por la parte actora para el ejercicio de la acción que ha hecho valer, en la cual ésta demostró su acción y el demandado no acreditó su excepción.-

TERCERO.- Se declara terminada la copropiedad que detentan entre los actores *****, *****, *****, *****,

*****, *****, *****, *****, *****, *****, **SUCESIÓN A BIENES DE *****, *****, ***** y SUCESIÓN A BIENES DE *****,** con el demandado *****, respecto del inmueble anteriormente identificado como lote ****, manzana ***** de la Colonia ****, actualmente predio ****, de la manzana ****, ubicado en la calle **** número **** de la Colonia **** de esta Ciudad, con una superficie de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES METROS CINCUENTA DECÍMETROS CUADRADOS, con las medidas y colindancias que se describen en el documento basal, en el porcentaje establecido en el citado documento relacionado con los certificados de libertad o existencia de gravámenes exhibidos a la causa, según se ha determinado al valorar los citados documentos.-

CUARTO.- Toda vez que dentro del juicio no se determinó si el inmueble admite o no cómoda división, ni tampoco las partes establecieron las bases para poder determinar la forma de hacer la división de la copropiedad, consecuentemente de conformidad con lo que establecen los artículos 953, 988 del Código Civil y 422 del Código Procesal Civil, ambos vigentes del Estado, en ejecución de sentencia y en vía incidental, deberá hacerse el procedimiento correspondiente contemplado en los citados artículos.-

QUINTO.- No se hace especial condena por el concepto de gastos y costas del presente por las razones asentadas en el último considerando de esta sentencia.-

SEXTO.- Con fundamento en los artículos lo que

establecen los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 68 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a esta causa, la misma no contará con los datos personales proporcionados por los litigantes, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.-

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente y cúmplase.

A S I , definitivamente lo sentenció y firman el C. Juez Segundo Civil en el Estado, **Licenciado ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ**, por ante su Secretaria de Acuerdos, **Licenciada HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO** que autoriza.- Doy fe.-

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha tres de junio de dos mil veinte.

.- Conste.

L' ECGH/Ilse*